

MINISTERIO DE HACIENDA**ORDEN**

Ilmo. Sr.: Visto el escrito dirigido a este Ministerio por D. Manuel de la Pinta Leal, Alcalde de Cádiz y Presidente del Consorcio de la zona franca de la misma ciudad, en solicitud de aprobación del Estatuto y Reglamento de régimen interior de la entidad que preside, y al que acompañan los proyectos de los referidos Estatuto y Reglamento, así como también el informe preceptivo del Delegado especial del Gobierno en la citada zona franca:

Considerando que en la redacción de los citados Estatuto y Reglamento se han tenido en cuenta las disposiciones vigentes y aparecen ajustados a los preceptos de las mismas, debiendo solamente modificarse el apartado sexto del artículo 15 del Estatuto del Consorcio en el sentido de que los empréstitos y operaciones financieras que realice han de someterse a la autorización previa del Ministerio de Hacienda; y

Considerando que con arreglo al artículo 66, apartado g), del Reglamento de puertos, zonas y depósitos francos de 22 de Julio de 1930, corresponde a este Ministerio la aprobación del citado Estatuto y Reglamento,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por V. I., ha tenido a bien aprobar el Estatuto del Consorcio de la zona franca de Cádiz y el Reglamento de régimen interior del mismo, que se publican a continuación de esta Orden; debiendo entenderse redactado el apartado sexto del artículo 15 del Estatuto, en la forma siguiente: "El producto de los empréstitos que realice y demás operaciones financieras que autorice previamente el Ministerio de Hacienda".

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid- 12 de Abril de 1933.

P. D.,

ISIDORO VERGARA

Señor Director general de Aduanas.

ESTATUTO DEL CONSORCIO DE LA ZONA FRANCA DE CADIZ**CAPITULO PRIMERO***Constitución y renovación del Consorcio.*

Artículo 1.º El Consorcio de la zona franca de Cádiz quedará constituido en la forma siguiente: Por el Alcalde de la ciudad, el Delegado especial del Estado, cinco Concejales del Ayuntamiento, un representante de cada una de las entidades: Cámara oficial de Comercio, Industria y

Navegación; Junta de Obras del Puerto; Sociedades obreras a que se refiere el Decreto de 3 de Junio de 1931, de las entidades que contribuyen con su aportación a las obras de la zona franca, un representante de la Compañía de Ferrocarriles Andaluces, designado por el Director de dicha Empresa, y cuatro personas de reconocida competencia en asuntos económicos y comerciales nombradas por el Gobierno.

Artículo 2.º Para la constitución del Consorcio, el Ayuntamiento designará, en la forma prevenida en la vigente ley Municipal, a los cinco Concejales que representarán en dicho organismo a la ciudad. Los representantes de las entidades económicas serán elegidos por éstas para cuatro años, en la forma que sus respectivos Reglamentos prevengan. Se renovarán por mitad, cada dos años, en las mismas épocas que correspondan a la renovación normal de los representantes del Ayuntamiento, no pudiendo ser reelegidos en el plazo de cuatro años siguientes al de su cese.

Los representantes de la Junta de Obras del Puerto, Compañía de Ferrocarriles, Vocal obrero y entidades provinciales o interprovinciales se renovarán también por mitad, en las mismas épocas, no pudiendo tampoco ser reelegidos durante los cuatro años siguientes al de su cese.

Artículo 3.º Las personas que forman parte del Consorcio no tendrán facultad de delegar a otra para que les substituya.

Tendrán derecho a designar nueva representación o completarla las entidades que por cualquier circunstancia queden sin representación o con representación incompleta, en época anterior en tres meses a la fecha en que les corresponda renovarla.

CAPITULO II*Atribuciones del Consorcio.*

Artículo 4.º El objeto del Consorcio es el establecimiento y explotación de la zona franca de Cádiz, con arreglo al Real decreto-ley de 11 de Junio de 1929 y Real decreto de 22 de Julio de 1930, modificados por los Decretos de 3 de Junio y 15 de Julio de 1931 y demás disposiciones que los complementen. En su virtud, tendrá plena capacidad jurídica para realizar cuantos sean necesarios para la constitución de dicho objeto y, en especial:

a) Para nombrar y separar libremente, o en la forma que determine, todo el personal administrativo y facultativo que sea necesario, señalándole los emolumentos que deba percibir,

b) Para arrendar y adquirir terrenos, edificios y demás necesarios para el establecimiento de la zona franca y para el buen funcionamiento de la misma, bien por contrato civil, mediante las oportunas escrituras, bien por expropiación forzosa, por los trámites que prescriba la legislación.

c) Para realizar toda clase de construcciones y celebrar los contratos de suministro de materiales y ejecución de obras, mediante concurso o subastas, a elección del Consorcio, de-

biendo siempre señalar un plazo mínimo de veinte días para la presentación de proposiciones y publicar los oportunos anuncios en el *Boletín Oficial* de la provincia y en dos periódicos, por lo menos, de la localidad.

Podrá realizar también obras por administración, siempre que éstas consistan en la conservación o reparación de las instalaciones del Consorcio, o declarar desiertos los concursos o subastas.

d) Podrá contratar y obligarse para los fines de explotación e instalación de los Depósitos y Zona franca.

e) Podrá aceptar subvenciones, donativos y cesiones de todas clases, así como herencias y legados, destinando sus productos a los fines que tiene encomendados. Podrá igualmente realizar empréstitos, sean o no hipotecarios, y contratar garantías de emisión y seguros de colocación de títulos.

f) Podrá también tener la facultad de emitir warrants y cualquier otra forma de resguardos de mercancías.

Artículo 5.º Si los estimara conveniente para el mejor éxito de sus fines, podrá el Consorcio arrendar uno o más servicios de los que constituirán su administración, y aun la totalidad de sus explotaciones a una empresa mercantil, previa la correspondiente autorización del Ministerio de Hacienda.

Artículo 6.º El Consorcio podrá modificar su reglamento interior cuantas veces estime conveniente.

CAPITULO III*Modo de funcionar el Consorcio.*

Artículo 7.º El Consorcio constituirá un organismo oficial independiente de las entidades cuya representación lo constituyen. En consecuencia, los acuerdos que adopte son inmediatamente ejecutivos.

Artículo 8.º El Consorcio funcionará en pleno o por medio de un Comité ejecutivo. El Comité ejecutivo lo constituirán cinco Vocales presididos por el Delegado especial del Estado o por quien accidental o interinamente lo substituya en el cargo. Los Vocales serán elegidos todos ellos por el Pleno; dos de entre los Concejales, otros dos de los Consejeros del Gobierno y el quinto Vocal de las demás entidades que forman el Consorcio.

Artículo 9.º Corresponderá al Consorcio en pleno, que actuará como Consejo de Administración:

a) La aprobación de los proyectos de obras que excedan de 200.000 pesetas, Reglamentos y tarifas.

b) La emisión de empréstitos y, en general, todo lo relativo a los recursos del Consorcio, que se especifican en el capítulo IV de este Estatuto.

c) El arriendo de todos o parte de los servicios del Consorcio.

d) El arriendo y adquisición de inmuebles y maquinaria.

e) La formación y aprobación del presupuesto anual del Consorcio y aprobación de las cuentas generales.

f) La construcción y explotación de la futura zona franca.

g) Acordar la forma de establecer

y funcionar el servicio de la Tesorería.

b) La fiscalización de todos los actos del Comité ejecutivo.

Corresponderá al Comité ejecutivo:

a) La gestión, administración y dirección de las obras y servicios de la zona franca, a cuyo efecto tendrá plena capacidad:

Primero. Para decidir, celebrar y ejecutar cuantos actos o contratos sean necesarios para el establecimiento y administración de la zona franca.

Segundo. Para representar al Consorcio cerca de los Tribunales de todas clases y ante las Autoridades del Estado, Provincia y Municipio.

Tercero. Para nombrar y separar libremente al personal; y

Cuarto. Para delegar estas atribuciones en cualquiera de sus miembros o en persona ajena al Comité.

b) La preparación de los acuerdos que deba adoptar el Consorcio en pleno.

c) La resolución de todos los asuntos que no estén expresamente reservados al Pleno; y

d) De todos sus acuerdos deberá dar cuenta detallada al Consorcio en pleno.

Artículo 10. Constituye acuerdo lo que resuelva la mayoría de los Vocales presentes en sesión, convocada por lo menos con veinticuatro horas de anticipación, y mediante los requisitos que determinará el Reglamento interior.

Para poder adoptar acuerdos se requiere la presencia, en la sesión, de la mitad más uno de los Vocales. Sin embargo, en segunda convocatoria, que deberá celebrarse el día siguiente al en que debía tener lugar la sesión, podrá tomarse acuerdo cualquiera que sea el número de los Vocales presentes.

Artículo 11. El Consorcio en pleno se reunirá como mínimo cuatro veces al año, y siempre que así lo disponga el Presidente o lo pidan cinco Vocales.

En las sesiones extraordinarias sólo se podrá resolver sobre asuntos que consten expresamente en la convocatoria.

Artículo 12. El Comité ejecutivo se reunirá, por lo menos, una vez al mes.

Artículo 13. La Presidencia del Consorcio corresponde al Alcalde de la ciudad. Como tal Presidente llevará su representación, convocará las reuniones, determinará los asuntos que hayan de llevarse a sus Juntas, dirigiendo sus deliberaciones.

Artículo 14. Será Vicepresidente del Consorcio y Presidente del Comité ejecutivo el Delegado especial del Estado, que lleva la representación del Gobierno y deberá ser nombrado por Decreto del Ministerio de Hacienda. Como tal, será el ejecutor de los acuerdos del Pleno y del Comité, estando bajo su inmediata dependencia todo el personal de oficinas, asesor, auxiliar y subalterno. El Consorcio designará dos Vocales revisores de cuentas y otro que actuará como Secretario.

CAPITULO IV

Recursos del Consorcio.

Artículo 15. Para el cumplimiento

de sus fines, el Consorcio tendrá a su disposición y administrará:

Primero. Las subvenciones que a su favor acuerden el Estado, Provincia o Municipio.

Segundo. Arbitrios por manipulaciones, almacenajes, estadística, importación y exportación de mercancías.

Tercero. Tasas por servicios que el Consorcio preste a particulares.

Cuarto. Recargos sobre las contribuciones industrial y de comercio y utilidades, tarifa tercera, siempre que se obtenga informe favorable de las Cámaras oficiales de Comercio, Industria y Navegación correspondientes.

Quinto. Las sumas que por infracción de sus reglamentos se deban de los particulares, así como el importe de los daños que se causen por éstos a las obras e instalaciones del Consorcio.

Sexto. El producto de los empréstitos que realice y demás operaciones financieras que autorice previamente el Ministerio de Hacienda.

Séptimo. Las demás cantidades que de otras procedencias se pongan a disposición del Consorcio.

Artículo 16. El Consorcio administrará libremente los fondos de su pertenencia, a cuyo efecto formulará cada año un presupuesto general de gastos e ingresos, y dentro de los dos primeros meses del año siguiente, un estado general de cuentas, que reflejará el movimiento de fondos del año anterior y una liquidación del presupuesto general correspondiente, que remitirá junto con una memoria explicativa de su gestión a cada una de las entidades cuyas representaciones lo constituyan.

CAPITULO V

De las oficinas.

Artículo 17. Un Reglamento especial determinará la organización de las oficinas y la responsabilidad de los empleados del Consorcio, así como las formas de provisión de los cargos que establezcan.

REGLAMENTO DEL REGIMEN INTERIOR DEL CONSORCIO DE LA ZONA FRANCA DE CÁDIZ

CAPITULO PRIMERO

Organización general.

Artículo 1.º El gobierno y administración de la zona franca de Cádiz corresponde al Consorcio en pleno y al Comité ejecutivo integrado por las entidades definidas en el Decreto de 3 de Junio de 1931.

Artículo 2.º Una oficina administrativa y técnica y una Asesoría, si así lo acuerda el Consorcio, que actuarán de conformidad con lo previsto en el presente Reglamento, estarán al servicio del mismo para facilitar el cumplimiento de su misión.

CAPITULO II

Constitución y renovación del Consorcio.

Artículo 3.º Integrado el Consorcio con los elementos a que hace re-

ferencia el Decreto de 3 de Junio de 1931 y constituido en 23 de Diciembre del corriente año, en la forma estatuida, para las renovaciones sucesivas se tendrán presentes las siguientes disposiciones:

a) Con dos meses de anticipación a la fecha en que debe procederse a la renovación parcial del Consorcio en virtud de lo prescrito en el artículo 2.º del Estatuto, la Secretaría recordará a las entidades representadas en el mismo su obligación de verificar el nombramiento de los Delegados en tiempo oportuno, para que no quede ninguna de ellas sin la debida representación en el Consorcio.

b) Del mismo modo, recordará a las referidas entidades su obligación de proveer las vacantes que ocurran tres meses antes de la renovación reglamentaria. El retraso en el nombramiento de los sustitutos no será obstáculo para la celebración de las sesiones ni restará valor alguno a los acuerdos que se adopten, siempre que concurran a la sesión el número de Vocales que para la primera y segunda convocatoria exige el artículo 10 del Estatuto.

Las representaciones del Ayuntamiento y de las entidades en cada renovación deberán tomar posesión de sus cargos dentro del mes siguiente a la fecha de su designación.

No será obstáculo para el funcionamiento del Consorcio el retraso de la toma de posesión de algunos de los Vocales.

Artículo 4.º Para que sea efectiva la toma de posesión del cargo de un Vocal será indispensable la previa aprobación por el Consorcio de los documentos en que conste su derecho. Sólo podrá negarse tal aprobación por no reunir el Vocal las condiciones exigidas por el Estatuto o afectar a alguno de los casos de incompatibilidad que determine este Reglamento; debiendo, en tal caso, la entidad o Corporación que le designó proceder a nuevo nombramiento.

Artículo 5.º El cargo de Vocal es incompatible en toda participación directa o indirecta, manifiesta o encubierta, en las obras o contratos que se realicen con fondos del Consorcio o empresas de carácter industrial o económico relacionadas con el funcionamiento del mismo y de la zona franca.

También es incompatible el cargo de Vocal con el cobro de sueldos que procedan directamente del Consorcio, salvo lo que este Reglamento determine.

La incompatibilidad lleva consigo la inmediata cesación en el cargo.

Artículo 6.º La falta de asistencia de los Vocales a tres reuniones consecutivas del Pleno o del Comité, sin causas justificadas, o a más de la tercera parte de las celebradas en el año, se considerarán como renuncia al cargo, que será decretada por el Pleno, a propuesta del Comité ejecutivo.

Artículo 7.º En caso de cese extraordinario de cualquier miembro del Consorcio, sea por renuncia, incompatibilidad, incapacidad o cualquier otra causa, se notificará a la Corporación o entidad que lo nombró, la cual deberá sustituirlo a la mayor brevedad.

Artículo 8.º El que sustituya a un

miembro del Consorcio que cese por las causas mencionadas en el artículo anterior, permanecerá en el cargo el tiempo que prescribe el Estatuto, sin computarse el tiempo que lo desempeñó su predecesor.

Elección de cargos y del Comité.

Artículo 9.º En la sesión de constitución del Consorcio, o en la primera que se celebre después de cada renovación, se elegirán los cargos a que hace referencia el artículo 14 del Estatuto. Esta elección se verificará por papeletas, ponencia o aclamación, pudiendo cada Vocal, en el primer caso, votar solamente una persona. En caso de empate decidirá la suerte.

Artículo 10. En la propia sesión deberá nombrarse el Comité ejecutivo sobre la base establecida en el artículo 3.º del Estatuto, y por separado, la de los Vocales Concejales, la de los Vocales nombrados por el Gobierno y la del representante de las demás entidades.

CAPITULO III

De la Presidencia del Consorcio.

Artículo 11. La Presidencia del Consorcio, en virtud del Decreto de 3 de Junio de 1931, la ejerce el Alcalde de esta ciudad. El ostentará la representación del Consorcio en todos los actos a que asista con tal carácter, siendo atribución suya la de convocar el Pleno, abrir y cerrar las sesiones, dirigir los debates determinando los puntos a que deba referirse, así como los que han de votarse, hacer a sesión las manifestaciones y presentar las mociones que estime conveniente en el momento que juzgue oportuno y ejercer las demás funciones propias del cargo, ostentando la representación del Consorcio en todos los asuntos judiciales y extrajudiciales que se planteen, sin necesidad de poder especial al efecto.

También está facultado para delegar accidentalmente parte de estas funciones en el Vicepresidente cuando lo considere conveniente para la mejor marcha de los servicios.

Artículo 12. El Alcalde Presidente es elemento activo del Consorcio, incambiándole proponer y desarrollar cuantas iniciativas propendan a los fines para los cuales fue creado dicho organismo.

Artículo 13. En caso de enfermedad o ausencia ejercerá las funciones de Presidente el Delegado especial del Estado en el Consorcio, el que será substituído a la vez por el Vocal representante del Estado que designe el Comité ejecutivo.

CAPITULO IV

Del Delegado especial del Estado.

Artículo 14. Creado el cargo de Delegado especial del Estado, en la Zona Franca, por Decreto de 3 de Junio de 1931, en su articulado quedan especificadas sus atribuciones y facultades. Para facilitar el desempeño de su misión tendrá adscrita la misma una Secretaría, con el personal que figure en la plantilla aprobada por el Pleno a propuesta suya.

Artículo 15. En virtud de la disposición citada, será Vicepresidente del Consorcio y Presidente del Comité ejecutivo.

Artículo 16. Corresponde al Delegado especial del Estado:

a) Informar al Gobierno de las peticiones, reclamaciones y propuestas que tengan que resolverse o tramitarse en los distintos departamentos.

b) Proponer al Gobierno las modificaciones que deban introducirse en las disposiciones vigentes sobre Zona Franca.

c) Intervenir directamente o delegando en otro Vocal del Estado en la contabilidad y cuenta de caja, sin perjuicio de la designación por el Consorcio de Vocales revisores de aquéllas.

d) Dará cuenta al Ministro de Hacienda de aquellos acuerdos que se adopten, tanto por el Consorcio en pleno como por el Comité ejecutivo que estime perjudiciales al interés del Estado o contrarios a los contratos o proyectos aprobados.

e) Ejecutar todos los acuerdos del Pleno y del Comité ejecutivo.

f) La alta inspección de todos los servicios y de la administración e inversión de los recursos, ordenando las recaudaciones, los gastos y los pagos.

g) Concederá licencias a los funcionarios y les dará posesión del cargo y el cese, en su caso.

h) Podrá nombrar temporeros cuando así sea preciso para la buena marcha de las oficinas, dando cuenta al Comité ejecutivo.

i) Nombrará los empleados subalternos, ateniéndose a las normas señaladas por el Consorcio, y dispondrá el cese de los que no reúnan las debidas condiciones o cuyos servicios fueran inconvenientes.

j) Dispondrá la instrucción de expediente para esclarecer hechos graves imputados a funcionarios, actuando como instructor un Vocal del Consorcio, y como Secretario un funcionario de superior o igual categoría que el relacionado con el expediente.

k) Tiene bajo su inmediata dependencia todo el personal de oficinas, asesores, auxiliares y subalternos, compitiéndole todas aquellas funciones propias de una dirección efectiva, quedando a sus facultades discrecionales tomar todas las providencias que el Reglamento no preceptúe y que tiendan al mayor rendimiento, utilidad y eficacia de los servicios.

l) Cuidará de la organización, del orden y distribución de los trabajos y providenciará en las faltas en que incurran los empleados.

m) Autorizará las nóminas del personal a sus órdenes y los gastos que en el desempeño del servicio hayan de realizar los funcionarios y elementos del Consorcio y auxiliares.

n) Someterá anualmente a estudio del Consorcio en pleno la Memoria a que hace referencia el Estatuto de este organismo.

CAPITULO V

Del Consorcio en pleno.

Artículo 17. Las funciones deliberantes y de resolución que competen

al Consorcio en pleno, según el artículo 9.º del Estatuto, las ejercerá ésta mediante sesiones o reuniones convocadas por la presidencia.

Artículo 18. El número de sesiones ordinarias que celebrará el Consorcio habrán de ser cuatro anuales. No obstante, la presidencia podrá convocar Junta extraordinaria cuando, a su juicio, las circunstancias lo aconsejen o cuando lo pidan cinco Vocales.

Artículo 19. Las convocatorias para las Juntas se circularán por Secretaría por orden de la presidencia, con cuatro días de anticipación, incluyendo el orden del día expresivo de los asuntos que hayan de ser tratados.

Para las Juntas extraordinarias se convocará con toda la anticipación que permitan las circunstancias, pero siempre con veinticuatro horas de anticipación como mínimo, expresando su carácter, motivo de su celebración e incluyendo también el orden del día sobre el cual únicamente podrá deliberarse y tomar acuerdos.

Artículo 20. Las reuniones de primera convocatoria sólo podrán celebrarse cuando asistan por lo menos la mitad más uno de los Vocales. De no poderse celebrar se pasará inmediatamente aviso por escrito para la reunión de segunda convocatoria, que se celebrará dentro de los dos días siguientes.

Artículo 21. Actuará de Secretario el Vocal que ejerza este cargo en el Consorcio, auxiliado por el Jefe de Secretaría, el cual llevará un libro de actas con arreglo a lo que dispone la Ley. Una vez aprobadas se firmarán por el Vocal Secretario y por el Presidente.

De las sesiones.

Artículo 22. Abierta la sesión por el Presidente, se leerá y aprobará, en su caso, el acta de la anterior, si no biere sido ya leída y aprobada, y se consignarán en ellas las rectificaciones que, pedidos por algún Vocal, se juzguen procedentes.

Las modificaciones que produzcan nuevo acuerdo se consignarán en el acta de la sesión en que éste se adopte.

Artículo 23. Cumplido lo que preceptúa el artículo anterior, el Secretario, previa orden de la presidencia, dará cuenta del despacho ordinario, que comprenderá:

1.º Los oficios, resoluciones e instancias que el Presidente hubiere incluido para dar cuenta, por orden del Gobierno y demás autoridades, así como de Corporaciones y establecimientos.

2.º Los oficios y resoluciones de los Vocales.

Artículo 24. Terminado el despacho ordinario se entrará en el orden del día, comprensivo de la relación de los acuerdos adoptados por el Comité ejecutivo para conocimiento del Pleno, y de los asuntos preparados ya para resolución, con la prelación con que los vaya designando la presidencia y demás asuntos que figuren en el mismo.

Artículo 25. Terminado el orden del día se leerán las proposiciones presentadas por los Vocales, con las formalidades prescritas por este Reglamento, y durante un plazo de quin-

ce minutos los Vocales podrán formular las preguntas, mociones o interpellaciones que estimen convenientes.

Transcurridos los quince minutos, el Presidente preguntará si se prorrogan, votándose por los Vocales sin discusión.

Artículo 26. Cuando no sea posible terminar el estudio de los asuntos que figuren en el orden del día en una sesión, la presidencia podrá acordar la celebración de otra inmediata en el día siguiente o sucesivos, sin necesidad de citaciones por escrito.

Artículo 27. Ningún Vocal podrá hacer uso de la palabra sin haberla pedido y obtenido o haber sido invitado a usarla por la presidencia.

Artículo 28. Sólo el Presidente, y para desempeñar las funciones de su cargo, puede interrumpir al Vocal que esté en el uso de la palabra.

Artículo 29. Declarado un punto suficientemente discutido, y antes de que empiece la votación, se puede pedir la palabra con la expresión *para votar*, al objeto de solicitar brevemente la aclaración o explicación necesaria en el caso de que la votación no haya sido secreta, así como después de la votación puede pedirla para explicar el voto.

Artículo 30. Todo Vocal tiene derecho a que conste en acta el voto que haya emitido, pero deberá reclamar que se consigne antes de la sesión en que se adopte el acuerdo.

Reglas generales de discusión.

Artículo 31. El Consorcio, en sus sesiones, no resolverá asuntos que no hayan sido objeto de dictamen o propuesta del Comité ejecutivo o ponencia que por razones especiales se haya nombrado. Quedan exceptuados de esta regla los asuntos que sean objeto de prescripción especial de este Reglamento, los comprendidos en el despacho ordinario, las preguntas e interpellaciones, las decisiones de mero trámite y las mociones de la presidencia.

Artículo 32. Se podrá dar un punto por suficientemente discutido cuando se haya consumado dos turnos en pro y dos en contra.

Artículo 33. Si puesto un asunto a discusión, y en cualquier estado de ella, no se hubiere pedido la palabra en contra, se procederá a la votación.

Artículo 34. El Presidente podrá dar su opinión en una discusión sin abandonar la presidencia, y desde luego defender las mociones que tenga a bien formular.

Artículo 35. Si algún Vocal desea presentar alguna proposición a la deliberación del Comité ejecutivo o del Pleno, deberá entregarla al Presidente con cuarenta y ocho horas de anticipación a la reunión del primero y con cinco días de anticipación en el segundo caso, con objeto de que si la importancia del asunto lo requiere pueda reunirse y estudiarla previamente el Comité ejecutivo.

Artículo 36. Después de leída cada proposición, el autor o uno de los autores podrá apoyarla, y sin abrir discusión el Consorcio decidirá si la toma o no en consideración. En caso afirmativo se pasará al Comité ejecu-

tivo o a una ponencia especial que, por motivos fundados, se designe a fin de que emita dictamen sobre ella.

Artículo 37. Cuando la proposición tenga carácter urgente, y así lo acuerde la Junta o lo estime la presidencia, podrá discutirse en la próxima sesión, si lo juzga oportuno el Presidente. En caso contrario, se acordará la celebración de nueva Junta para un día determinado con exclusivo objeto de discutir la mencionada proposición.

Cuestiones previas, incidentales y de orden.

Artículo 38. Al principiar una discusión puede cualquier Vocal proponer una cuestión previa concerniente a ella y obtendrá la palabra para explicarla; en caso de que la Junta tome en consideración se abrirá discusión sobre ella antes de entrar en la anunciada. Lo mismo se observará con respecto a cualquier incidental o de orden.

Propuestas, ponencias y dictámenes.

Artículo 39. El Pleno podrá nombrar ponencias especiales para el estudio de determinados asuntos, cuyos dictámenes serán base de discusión por el mismo y de resolución en su caso.

Artículo 40. Cuando el Pleno desaprueba un dictamen de una ponencia, en todo o en parte, resolverá si ha de volver a aquella o se ha de nombrar otra nueva. Si opta por lo primero, la ponencia designada presentará otro dictamen.

Artículo 41. En caso de dar lugar a votos particulares, éstos se discutirán y votarán con preferencia los dictámenes de la mayoría, empezando por el voto que más se separe del proyectado o punto sobre que recaiga.

Artículo 42. No podrán nombrarse ponencias por el Pleno sobre asuntos de la exclusiva competencia del Comité ejecutivo. Si la importancia del asunto lo requiere, el Comité podrá incluso designarla entre personas extrañas al Comité, cuyo dictamen elevará haciéndolo suyo, o con las modificaciones que juzgue pertinentes a la aprobación del Pleno.

De los acuerdos.

Artículo 43. Para que se puedan tomar acuerdos en las sesiones de primera convocatoria será preciso que estén presentes la mitad más uno de los Vocales. En las de segunda convocatoria bastará la asistencia del que convoque y cuatro Vocales, y en las extraordinarias será preciso la asistencia de las dos terceras partes de los Vocales.

Los acuerdos podrán ser tomados por unanimidad o por mayoría; en caso de empate decidirá el voto de la presidencia.

Artículo 44. Los acuerdos del Pleno se llevarán a ejecución desde luego siempre que no se haya consignado la reserva expresando que el acta sea aprobada antes de ejecutarse lo resuelto.

Para tal efecto bastará la nota del acuerdo, que se hará constar en el ex-

pediente firmado por el Secretario y con el visto bueno del Presidente.

Artículo 45. Los acuerdos de carácter reservado se consignarán en un libro especial de acuerdos secretos, que suscribirán el Presidente, un Vocal del Comité ejecutivo y el Vocal Secretario de las Juntas del Pleno.

CAPITULO VI

Del Comité ejecutivo.

Artículo 46. El Comité ejecutivo elegido en la forma que determina el artículo 9.º del Estatuto, deberá constituirse dentro de los ocho días siguientes a su nombramiento. Su primer acto será el de acordar el número de reuniones, de carácter ordinario, a celebrar mensualmente, siendo facultad de su Presidente reunirlos con carácter extraordinario cuantas veces, a su juicio, lo exija la importancia de los asuntos a resolver o cuando lo pidan dos Vocales.

Artículo 47. Para las reuniones del Comité se circularán por la Secretaría, por orden de su Presidente, las oportunas convocatorias, con dos días de anticipación, junto con el orden del día correspondiente.

Artículo 48. El Comité así convocado podrá reunirse y tomar acuerdos siempre que asistan tres de sus componentes, en primera convocatoria, y dos en segunda. En el caso de imposibilidad material de asistir a la reunión de primera convocatoria más de dos componentes, podrá celebrarse la sesión y tomar acuerdos sólo sobre aquellos puntos del orden del día respecto a los cuales hagan constar los demás Vocales su opinión por escrito y debidamente firmada. En estos casos, la opinión así manifestada tendrá el valor de un voto emitido en la reunión y el escrito en que conste se unirá al acta correspondiente.

Artículo 49. Para adoptar acuerdos el Comité mediante votación será precisa mayoría de votos; en caso de empate decidirá el voto de calidad del Presidente del mismo.

Artículo 50. En las reuniones del Comité actuará como Secretario el del Consorcio y llevará un libro de actas análogo al prescrito para las reuniones del Pleno, cuyas funciones serán exclusivamente fedatarias, en el caso de que además no ostentara el cargo de Vocal del Ejecutivo.

CAPITULO VII

Del Vocal Secretario.

Artículo 51. Competerá al Vocal Secretario velar por la fidelidad de la redacción de las actas y de los acuerdos que se adopten durante las sesiones del Pleno y del Comité ejecutivo. Firmará conjuntamente con los Vocales respectivos las actas aprobadas redactando y firmando la Memoria anual, que cuidará sea fiel reflejo de la labor llevada a cabo por el Consorcio, deducida de las actas correspondientes.

De los Vocales revisores de cuentas.

Artículo 52. Los Vocales revisores de cuentas tendrán a su cargo:

- a) Revisar, cuando lo estimen oportuno,

tano, las cuentas y comprobar los cobros y pagos efectuados.

b) Revisar y censurar las cuentas anuales y la Memoria anual presentada por el Jefe del Negociado de Administración.

De la Asesoría.

Artículo 53. Constituirán la Asesoría el Secretario del Consorcio y las demás personas que el mismo acuerde, quienes a solas o reunidos en totalidad o en la forma que lo solicite el Pleno, el Comité ejecutivo o el Delegado especial del Estado, asesorarán y dictaminarán en las cuestiones que le planteen en la esfera de sus conocimientos.

Artículo 54. El Consorcio podrá solicitar dictamen de otros elementos ajenos a su organización, si así lo acordara, en aquellas cuestiones que, por su índole especial y por su trascendencia, lo requieran.

CAPITULO VIII

Servicio de Tesorería.

Artículo 55. El servicio de Tesorería del Consorcio comprenderá la Contaduría, Intervención y Caja, quedando a cargo de los respectivos funcionarios llevar los libros siguientes: Diario, Mayor, Diario de intervención de ingresos, Diario de intervención de gastos, Caja y cuantos libros auxiliares y registros considere necesarios el Jefe técnico de tales servicios. Se llevará además un libro auxiliar en el que se anoten los presupuestos aprobados de todas las obras y servicios y las cantidades comprometidas y libradas con cargo a los mismos, a fin de comprobar fácilmente la situación por estos conceptos.

Constituye obligación ineludible de estos servicios preparar las cuentas y liquidaciones anuales que deben presentarse al Comité ejecutivo y Pleno.

Artículo 56. Los fondos administrados por el Consorcio serán custodiados por el Depositario del mismo, sin que esto sea obstáculo para que los valores se depositen en algún establecimiento de crédito. Los pagos se efectuarán por el Depositario, en virtud de órdenes firmadas por el Presidente del Comité ejecutivo y por la Intervención, que, mientras no sea profesional y con las debidas garantías, desempeñará uno de los Vocales del Comité ejecutivo designado por el Delegado del Estado, con arreglo a las atribuciones que tiene conferidas.

Artículo 57. Siempre que el Presidente lo ordene o cuando lo acuerden el Pleno o el Comité ejecutivo, y por lo menos una vez al mes, se efectuará el balance de fondos. Al efecto se procederá al examen y comprobación de los libros, de los saldos y depósitos.

CAPITULO IX

Presupuestos y cuentas.

Artículo 58. El presupuesto del Consorcio se dividirá en dos partes:

Presupuesto de servicios; y

Presupuesto de obras y expropiaciones.

Artículo 59. El año económico empezará y terminará en las mismas fechas que el de los Municipios.

Artículo 60. El presupuesto de ser-

vicios será formado y aprobado por el Pleno, con un mes de anticipación a la fecha en que ha de empezar a regir. El Consorcio lo aprobará antes de esa fecha y regirá hasta la terminación del ejercicio.

Artículo 61. Los presupuestos de obras y expropiaciones no estarán sujetos a plazos ni periodos fijos. Sin embargo, no podrán realizarse obras con cargo a los mismos ni tramitarse expedientes de expropiación sin que pueda disponerse con seguridad, en tiempo oportuno, de los fondos necesarios, a cuyo efecto deberá figurar en presupuesto la debida consignación.

Artículo 62. Dentro de los dos meses siguientes a la terminación de cada ejercicio económico, el Interventor presentará al Comité las cuentas correspondientes al propio ejercicio, con todos sus justificantes y comprobantes, junto con una sucinta Memoria relativa a la situación económica del Consorcio, visada por la Junta Inspectorá.

Artículo 63. El Comité someterá estos documentos al informe de los Vocales revisores de cuentas y formulará al Consorcio la propuesta de aprobación, con el correspondiente descargo de la Administración o los reparos que procedan, para exigir las responsabilidades que sean del caso.

Artículo 64. Una vez aprobadas las cuentas se redactará una liquidación de los presupuestos, que será remitida a todas las entidades que formen parte del Consorcio para su conocimiento.

Artículo 65. Cada año se hará un inventario de los valores, muebles e inmuebles, así como de los créditos y deudas del Consorcio.

Artículo 66. Se considerarán como beneficios líquidos del Consorcio en cada ejercicio anual lo que resulte de los ingresos obtenidos por todos conceptos, después de deducirse de éstos todos los sueldos, asignaciones y gastos de empleados, representantes, asesores y comisionados, así como cuantos se consideren necesarios para la buena marcha del Consorcio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 10.924, promovido por D. Segundo Criado Barrio, contra Real orden de este Ministerio de 18 de Julio de 1930, sobre destitución del recurrente del cargo de Secretario del Ayuntamiento de Molinaseca (León).

La Sala correspondiente del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado, con fecha 6 de Marzo próximo pasado, sentencia con el siguiente fallo:

"Fallamos que, desestimando la excepción de incompetencia alegada por el Ministerio fiscal, debemos anular y anulamos la Real orden recurrida en este pleito y asimismo declaramos la nulidad del expediente desde el trámite en que el Ayuntamiento acordó elevarlo

al Gobernador de la provincia para su decisión, debiendo aquella Corporación resolver lo que estime procedente en derecho."

En vista de dicho fallo, he dispuesto que la expresada sentencia se cumpla en sus propios términos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 6 de Mayo de 1933.

CASARES QUIROGA

Señor Director general de Administración.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES

ORDENES

Ilmo. Sr.: Dispuesto por Decreto de 25 de Enero del corriente año que la Escuela de Ingenieros Navales pase a depender de este Departamento; que se la dote de cuantos elementos necesite y que, al efecto y al de su organización y régimen, se nombrase una Comisión, formada por los funcionarios que dirigen la enseñanza profesional de Ingenieros de este Departamento y en el de Marina y el Presidente de la Asociación de Ingenieros Navales:

Resultando que la Comisión citada, en cumplimiento de su cometido, elevó propuesta al Consejo Nacional de Cultura en 18 de Febrero último para que dicho superior Cuerpo consultivo emitiese el oportuno informe; y que en 10 de Marzo próximo pasado el señor Presidente de la indicada Comisión remitió a dicho Consejo el plan provisional de estudios de la Escuela,

Este Ministerio, de acuerdo con el aludido informe del Consejo Nacional de Cultura, ha dispuesto:

1.º La mencionada Escuela de Ingenieros Navales se establece en esta capital, instalándose provisionalmente en el edificio número 25 de la calle de Alberto Aguilera.

2.º En ella se continuarán los estudios interrumpidos de los alumnos ingresados en la Escuela de El Ferrol en un cursillo que abarcará desde el próximo Mayo hasta Agosto venidero inclusive, dándose tres cursos más para el de las materias de carácter especial y los correspondientes a sucesivas convocatorias que impongan las necesidades docentes.

3.º Se adoptará con carácter provisional el plan de estudios propuestos por la Comisión, en espera del definitivo, que ha de estar de acuerdo con las normas que se establezcan con reforma de la enseñanza técnica.

4.º La plantilla provisional de pro-